



REGLAMENTO PARA TERMINALES INTERIORES DE CARGA

PUBLICADO EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 1993

[*\(Texto original publicado DOF 05/01/1993\)*](#)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2º, 8º, 48 Y 590 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y 36 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO PARA TERMINALES INTERIORES DE CARGA

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la construcción, instalación y explotación de terminales interiores de carga.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

LEY: La Ley de Vías Generales de Comunicación.

PERMISIONARIO: La persona física o moral debidamente autorizada por la Secretaría para construir, instalar y explotar una terminal interior de carga.

SECRETARIA: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERMINAL INTERIOR DE CARGA: La instalación conexas al sistema de transporte que brinda a terceros, servicios de transbordo de carga y otros complementarios.

Artículo 3º.- Corresponde a la Secretaría definir las zonas geográficas en que se requieren terminales interiores de carga y las normas básicas que regirán su construcción, instalación y explotación. Independientemente de lo anterior, los interesados podrán solicitar permiso para establecer terminales interiores de carga en zonas distintas a las consideradas por la Secretaría.

Artículo 4º.- El permisionario de la terminal interior de carga deberá brindar los siguientes servicios:

- I. Carga y descarga de los trenes y camiones;
- II. Almacenamiento;
- III. Acarreo dentro de la terminal;
- IV. Consolidación y desconsolidación de cargas;
- V. Integración de trenes unitarios con equipo propio o arrendado, y
- VI. Vigilancia y custodia de mercancía.



No se considerarán terminales interiores de carga las instalaciones que no brinden servicio a terceros, aún cuando éstas cuenten con espuelas de ferrocarril o enlaces con el autotransporte federal de carga.

Artículo 5º.- Además de los indicados en el artículo anterior, en la terminal se podrán brindar servicios complementarios como son:

- I. Operación multimodal;
- II. Trámites fiscales y aduanales;
- III. Reparación y mantenimiento de contenedores;
- IV. Servicios fitosanitarios, y
- V. Los demás que se consideren convenientes.

En cada caso se deberá obtener de la autoridad competente el permiso o autorización que corresponda. Los servicios de arrastre y movimiento de equipo ferroviario fuera de la terminal, independientemente de la propiedad del mismo, los realizará Ferrocarriles Nacionales de México.

Artículo 6º.- La construcción, instalación y explotación de las terminales interiores de carga se autorizará mediante permiso que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 7º.- Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido a personas físicas o morales que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, en la que se indique la ubicación de la terminal, servicios a prestar e instalaciones;
- II. Acreditar cuando se trate de sociedades, que se encuentren legalmente constituidas;
- III. Acreditar la propiedad, posesión de la superficie a ocupar o autorización para su aprovechamiento;
- IV. Exhibir aprobación de las autoridades competentes sobre el uso del suelo o acreditar que dicho uso se apega a la zonificación establecida; y
- V. Programa de obra.

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de 10 días hábiles. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para subsanar los requisitos faltantes, transcurrido el cual, sin que se dé cumplimiento se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 8º.- La Secretaría otorgará los permisos en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se hayan cumplido los requisitos, escuchando la opinión de Ferrocarriles Nacionales de México sobre la ubicación de la terminal y prestación de servicios ferroviarios. Al término del plazo señalado en el párrafo anterior, sin que se hubiere resuelto, el Subsecretario de Transporte de la Secretaría resolverá en 10 días hábiles lo conducente.

Artículo 9º.- Los permisos contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Ubicación de la terminal;



- III. Fecha de inicio y términos de construcción;
- IV. Programa de obra;
- V. Descripción de instalaciones;
- VI. Servicios autorizados;
- VII. Obligaciones;
- VIII. Sanciones, y
- IX. Causas de revocación.

Artículo 10.- Para la realización de las obras de la terminal interior de carga, el permisionario deberá recabar las autorizaciones que se requieran y observar las normas establecidas por las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda.

Artículo 11.- Una vez concluidas las obras, el permisionario dará aviso a la Secretaría para que dentro de los 15 días hábiles siguientes verifique que las instalaciones se ajustan a las especificaciones técnicas fijadas. Comprobado lo anterior y al exhibir contrato de seguro que ampare su responsabilidad por los servicios que preste, procederá el inicio de operaciones en un plazo máximo de 60 días hábiles. Si de la revisión efectuada se derivan observaciones en cuanto a las especificaciones técnicas, el permisionario deberá subsanarlas en el término que fije la Secretaría.

Artículo 12.- El permisionario podrá ceder los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización de la Secretaría, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años a partir de la puesta en operación.

Artículo 13.- Las relaciones entre el permisionario y el usuario, en cuanto a los servicios a que se refiere el artículo 4º, deberán hacerse constar en los contratos elaborados conforme a los modelos que al efecto apruebe la Secretaría.

Artículo 14.- El titular del permiso es responsable de las mercancías desde el momento en que las reciba hasta que se cumplan los términos pactados en el contrato de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El permisionario quedará obligado a:

- I. Celebrar convenio de prestación de servicios con Ferrocarriles Nacionales de México, el cual efectuará el transporte en la red ferroviaria;
- II. Presentar reglamento de operaciones que fije las normas que regirán la prestación de los servicios a terceros y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y control;
- III. Exhibir y mantener vigente del contrato de seguro a que se refiere el Artículo 11 de este ordenamiento;
- IV. Proporcionar a la Secretaría la información estadística y de productividad que le sea requerida, y
- V. Permitir la realización de inspecciones por parte de la Secretaría, a fin de salvaguardar la seguridad y el interés público.

Artículo 16.- Son causas de extinción de los permisos:



- I. La desaparición de su finalidad u objeto;
- II. La disolución de la persona moral permissionaria o muerte del titular del permiso.
- III. Las demás previstas por las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 17.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que hubiere en cada caso concreto, sin perjuicio de la revocación de los permisos en los términos previstos en la Ley, este Reglamento y el permiso correspondiente.

Artículo 18.- Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, la cual será notificada al infractor.

Artículo 19.- De no interponerse recurso de revocación, la sanción pecuniaria se deberá liquidar en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que le sea notificado al infractor.

Artículo 20.- La Secretaría podrá revocar el permiso conforme al procedimiento que marca la Ley en el Artículo 34, por las causas que en el propio permiso se indiquen y además por:

- I. Incumplimiento del programa y plazo de los compromisos establecidos para la construcción e instalación de la terminal interior de carga;
- II. Ubicación distinta a la autorizada;
- III. No iniciar operaciones dentro del plazo fijado en el Artículo 11;
- IV. Suspensión del servicio sin causa justificada;
- V. Incumplimiento de los fines para los que fue otorgado el permiso;
- VI. Oposición del permissionario a las inspecciones que realice la Secretaría;
- VII. Incumplimiento reiterado de las resoluciones que dicte la Secretaría;
- VIII. Incumplimiento del convenio de operación de los servicios celebrados con Ferrocarriles Nacionales de México, y
- IX. Violación reiterada de la Ley al presente Reglamento.

Artículo 21.- Las resoluciones de la autoridad que intervenga podrán ser recurridas por el interesado o por su apoderado o representante legal debidamente acreditado, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir del siguiente al en que le fue notificada dicha resolución.

Artículo 22.- Con el escrito en el que conste el recurso deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse los alegatos que el interesado considere necesarios para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y alegatos y desahogados que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva.

Artículo 23.- Las resoluciones dictadas se notificarán a los interesados en forma personal en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RUBRICA Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.

(Fe de erratas al Reglamento para Terminales Interiores de Carga publicado en el DOF 06/01/1993) <pág. 23>

